

Proc. 07-2021-00204-00 Contestación demanda

Alberto Rodriguez Torres <albertorodrigueztbogado@gmail.com>

Mar 8/06/2021 1:52 PM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mundial@mundialseguros.com.co <mundial@mundialseguros.com.co>; victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com <victor.caviedes@prevencionesjuridicas.com>; egarcia24@gmail.com <egarcia24@gmail.com>; yoli.1380@hotmail.com <yoli.1380@hotmail.com>; bonilla6@hotmail.es <bonilla6@hotmail.es>; matallanajose19@gmail.com <matallanajose19@gmail.com>; claudiasamira9@hotmail.com <claudiasamira9@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (744 KB)

7C.M.2021-00204-00 CONTESTACIÓN DEMANDA.pdf;

Señor

JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.

E.

S.

D.

**Ref. : Declarativo de ELIANA ESMERALDA GARCÍA R. y Otros contra
ANA ISABEL VALDERRAMA VILLAMIL y Otros
Proc. 2021-00204-00
Contestación demanda**

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES, mayor de edad, domiciliado en ésta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al finalizar el presente escrito, obrando en mi calidad de Apoderado Judicial de la sociedad **COPERTAX S.A.**, Nit. 806.008.334-1, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por su Gerente **PABLO HERNÁN VALBUENA A.**, también mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, por medio del presente escrito, respetuosamente, me dirijo a su Despacho, dentro del término legal conferido para ello, a fin de dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

DE LOS HECHOS

A los hechos de la demanda les doy contestación en el mismo orden en que fueron planteados, en la siguiente forma:

EL PRIMERO. Es cierto.

EL SEGUNDO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio, no obstante rechazamos la expresión "*violentamente*" de que se vale el apoderado de la parte demandante.

EL TERCERO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio.

EL CUARTO. Es cierto.

EL QUINTO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio frente a la responsabilidad que se predica. Lo demás es cierto.

EL SEXTO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio, frente a lo que tiene que ver con la responsabilidad que se imputa al conductor **JOSÉ MIGUEL MATALLANA ORJUELA**. De otro lado decir que no se puede llamar a errores al Despacho frente a la responsabilidad de **DANIEL ARMANDO BONILLA GORDILLO**, pues el hecho de que, presuntamente condujera *"de forma pacífica y tranquila"* como se afirma en la demanda, no significa, ni mucho menos, que lo hiciera con apego a las normas que regulan la actividad, esto es, la Ley 769 de 2002, asunto al que nos referiremos a espacio al llegar al paraje de las excepciones.

EL SÉPTIMO. Es cierto y su testimonio se hace valioso a fin de aclarar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos y lo plasmado en el correspondiente Informe Policial de Accidentes de Tránsito.

EL. OCTAVO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio, del que harán parte las pruebas que aportaremos.

EL. NOVENO. Nos atenemos a las pruebas que se aporten al proceso, no sin antes decir que sí bien es cierto que en el "IPAT", debido a su formato preestablecido, *"...las características de la vías son las siguientes: "...recta, plano con anden, doble sentido, dos calzada, dos carriles,..." (sic)*, la verdad real, es que tal descripción no da una idea real del lugar mismo de los hechos, por lo que se tornan de plena relevancia las pruebas fotográficas que, más adelante aportaremos con este escrito.

EL DÉCIMO. Es cierto.

EL DECIMOPRIMERO. Nos atenemos a las pruebas que se alleguen al proceso

EL DECIMOSEGUNDO. Nos atenemos al correspondiente debate probatorio y de forma particular a los informes periciales de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sin dejar de mencionar que no compartimos la expresión *"severas lesiones personales"*, ello, por razones que surgen de bulto y a las que nos referiremos en el acápite de las excepciones.

EL DECIMOTERCERO a EL DECIMOQUINTO. Estos hechos no existen en el escrito de demanda.

EL DECIMOSEXTO. Es cierto.

EL DECIMOSEPTIMO. Nos atenemos al dictamen propiamente dicho.

EL DECIMOCTAVO. Nos atenemos a las pruebas que se alleguen al proceso, de forma concreta al correspondiente dictamen que haya emitido el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Desde ya, advertir que la incapacidad del médico tratante a la que se alude, no tiene cabida alguna, pues solo busca soportar, a toda costa, los desbordados intereses crematísticos de los demandantes y su apoderado.

EL DECIMONOVENO. Es cierto.

EL VIGESIMO. Es cierto. Nos atenemos al dictamen propiamente dicho.

EL VIGESIMOPRIMERO. Nos atenemos a las pruebas que se alleguen al proceso

EL VIGESIMOSEGUNDO. Nos atenemos a las pruebas que se alleguen al proceso

EL VIGESIMOTERCERO. Nos atenemos a las pruebas que se alleguen al proceso, no sin olvidar, de un lado, que una cotización es una mera expectativa de un presunto gasto en el que se puede incurrir o no y del que a la fecha no hay certeza alguna. Y de otro lado, advertir que el gasto que se reclama, por una compra en ALKOMPRAR, no fue hecho por la demandante **YOLIMA BONILLA PATARROYO**.

EL VIGESIMOCUARTO. Es cierto.

EL VIGESIMOQUINTO. Es cierto.

EL VIGESIMOSEXTO. Es cierto.

EL VIGESIMOSEPTIMO. Es cierto.

EL VIGESIMOCTAVO. Es cierto.

EL VIGESIMONOVENO. Es cierto.

EL TRIGESIMO. No es un hecho, se trata del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001.

EXCEPCIONES DE FONDO

Las pretensiones incoadas carecen del suficiente fundamento fáctico y jurídico, según los siguientes argumentos:

1.) HECHO DE LA VÍCTIMA.

Del Informe Policial de Accidente de Tránsito, queremos destacar el numeral 17., que corresponde al Croquis, (Bosquejo Topográfico), que da cuenta, de forma clara de que el demandante, **DANIEL ARMANDO BONILLA GORDILLO**, desarrollaba la actividad peligrosa de la conducción sin el deber objetivo de cuidado que le era exigible. Esta afirmación no es caprichosa y por el contrario encuentra pleno sustento en el precitado

documento, atendiendo a los siguientes argumentos. Conforme dicho croquis, es claro que BONILLA GORDILLO, transitaba por, prácticamente, la mitad de la Calle 24 de esta ciudad a su parecer, desatendiendo, sin el menor rubor de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 94 de la Ley 769 de 2002, que consagra *Normas Generales para Bicicletas, Triciclos, motocicletas...*, que se recuerda dice:

"Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."

Las anteriores afirmaciones se hacen con base en pruebas tales como el "IPAT" aportado con la demanda y fuentes tecnológicas de información, como Google Maps (<https://www.google.es/maps>), de donde se toman las tres (3) fotografías que a continuación se aportan y que son prueba fehaciente de lo dicho en líneas anteriores, en cuanto a las características del teatro mismo de los acontecimientos. En las mismas se aprecian las reales condiciones de este lugar, que dejan en entredicho lo afirmado en el hecho noveno del escrito introductorio, frente las condiciones de la vía (*recta, plano con andén, doble sentido, dos calzada, dos carriles...*)





De otro lado, será vital en esta actuación poder establecer por qué razón los funcionarios públicos que conocieron del asunto omitieron como hipótesis del accidente la violación por parte de BONILLA GORDILLO de lo dispuesto por el inciso primero del artículo 94 de la Ley 769 de 2002, que consagra *Normas Generales para Bicicletas, Triciclos, motocicletas...*, que se recuerda dice:

"Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo."

Desafortunadamente una desbordada motorización a nivel motocicletas en todo el país, ha conllevado a que, en la actualidad, sea factor común y diario denominador, el actuar

imprudente y culposo de los motociclistas, que creen tener la libertad total de transitar a su antojo y parecer, tal y como sucede en el caso *sub examine*.

Este tipo de conductas se ha vuelto tan común, que pareciera que la norma legal no existiera, hasta el punto de que, como sucede en el caso *sub examine*, los funcionarios públicos, léase el policial de turno, omiten de forma inaceptable, consignar en el *IPAT*, dicha conducta como una hipótesis del accidente, como es su deber. Sin embargo esta omisión es preocupantemente recurrente por parte de las autoridades competentes, que se han vuelto laxas y cohonesten ese tipo de situaciones irregulares

La verdad real no se puede ver opacada por los errores cometidos por el policial de turno en la elaboración del correspondiente *IPAT*, el que, además es aprovechado por el apoderado de la parte actora para enrostrar responsabilidad exclusiva a MALLANA ORJUELA, conductor del taxi.

Huelga recordar que el el plurimencionado *IPAT* es documentos público, elaborado por funcionario público en ejercicio de sus funciones, lo que lo hace plena prueba y allí, en el bosquejo topográfico, se consignó que el conductor de la motocicleta, al momento mismo del choque, transitaba de forma descuidada violando de forma inexcusable lo reglamentado por los artículos 68 y 94 de la Ley 769 de 2002 y ello, lo hacía de forma "pacífica y tranquila", como se afirma en la demanda, lo que se ha de tener como una confesión de que omitía la ley en lo ya señalado.

Pese a lo anterior la demanda es incisiva en endilgar plena responsabilidad al conductor del taxi y lo hace porque el *IPAT* le da licencia para ello, pero esto no puede ser de recibo para el Despacho, pues la negligencia del policía de turno no puede hacer que se desconozca la verdad fáctica, en detrimento, ilegítimo por demás, de los intereses de la parte demandada.

Sobre este tema, las siguientes citas:

"En la hipótesis de que el lesionado se hubiera encontrado realizando otra actividad peligrosa, para hacerse merecedor de la reducción de la indemnización bastaría la prueba de que el daño se produjo por quebrantar el deber de evitar crear su propio riesgo (según el ámbito de validez material de las normas a él dirigidas en razón de la actividad que estuviera desplegando), sin adentrarse a examinar si violó sus deberes de prudencia." (C. S. J. Cas. Civil. SC002-2018. Rad. n° 11001-31-03-027-2010-00578. 12/ene/18)

"(...) No obstante, como lo ha destacado la jurisprudencia nacional, la designación antes señalada no se ajusta a la genuina inteligencia del principio, pues no se trata 'como por algunos se suele afirmar equivocadamente que se produzca una compensación entre la culpa del demandado y la de la víctima, porque lo que sucede, conforme se infiere del propio tenor del precepto, es que entre la denominada culpa de la víctima y el daño ha de darse una relación de causalidad, como también debe existir con la del demandado. Por eso, cuando ambas culpas

concurrer a producir el daño, se dice que una y otra son concausa de este" (C. S. J. Cas. Civil. Exp. 3579. Sent 29/nov/93, no publicada). (Resalto y subrayado es propio).

"Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto.

En rigor, cuando la causa del daño corresponde a una actividad que se halla en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único, y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución para atenuar el deber de repararlo." (C. S. J. Cas. Civil. SC2107-2018. Rad. n° 11001-31-03-032-2011-00736-01. 21/feb/18. M. P. Luis armando Tolosa Villabona)

2.) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA ACTIVA.

Esta excepción que la doctrina ha calificado de *"raigambre eminentemente procesal"*, tiene sustento en el hecho indiscutible de que no se aportan con el escrito demandatorio el documento idóneo que acredite que YOLIMA BONILLA PATARROYO está legitimada para demandar, como tampoco. .

Como se aprecia en el libelo demandatorio, BONILLA PATARROYO pretende el reconocimiento y pago de los presuntos perjuicios que le fueron ocasionados en razón del choque de tránsito ocurrido el día 22 de julio de 2019, en el que se vio involucrada la motocicleta de placas **QXV 16E**.

Dicho rodante es un bien sujeto a registro, conforme lo dispone el **artículo 922 del Código de Comercio**, en concordancia con el artículo 47 de la Ley 769 de 2002, por tanto, es un hecho claro e incontrovertible, que aspectos de cabal importancia para las resultas de este proceso, tales como la titularidad del dominio del mismo, para aquel 13 de febrero de 2016, no se ha probado legalmente, carga probatoria, en cabeza de la parta actora, que se debió asumir aportando con la demanda, el correspondiente certificado de tradición, expedido por parte del organismo de tránsito correspondiente y que no se puede suplir con los documentos que se aportan, esto es, licencia de tránsito, el histórico vehicular expedido por el RUNT y, mucho menos, una declaración extrajuicio de la propia demandante. Con tal omisión se viola, y de forma grave, el principio del derecho procesal *"onus probandi, incumbit actori"*, recogido por el artículo 176 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y ante el hecho prístino de que no se ha demostrado la propiedad de la precitada motocicleta, la pretensión de esta demandante habrá de ser denegada.

Finalmente, decir que la carencia probatoria que se reclama, conforme los lineamientos pacíficos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, no permiten que la parte demandante vincule a la pasiva al caso *sub examine*:

"La Sala estima, que tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, puede formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial pretendida, que debe ser objeto de la decisión."

3.) COBRO DE LO NO DEBIDO.

Las sumas de dinero que se exigen a título de indemnización han de ser denegadas en los montos exigidos, por las siguientes razones:

3.1. Perjuicios de ELIANA ESMERALDA GARCÍA RUEDAS.

Sobre el Daño emergente.

La suma que se pretende surge de forma caprichosa y sin el menor sustento. Tan solo se hace una mención de algunos rubros de posibles gastos, que aun siendo ciertos exceden en mucho lo reclamado.

Sobre el lucro cesante.

La suma que se reclama tiene como basa una incapacidad del "médico tratante" de ciento catorce (114) días, la que no tiene vocación de prosperidad y para ello se hace necesario recordar que la incapacidad médico legal de esta demandante fue de 45 días, pero, de total relevancia, sin secuelas. Surge con luz propia el que se pretende desconocer una prueba de la relevancia legal del dictamen médico legal, lo que es una situación del todo irregular y una práctica peligrosa que no puede hacer carrera.

Frente a este particular, las siguientes citas:

"...procede la indemnización de ésta clase de daños, cuando milite en el proceso prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica y no en probabilidades objetivas de demostradas con el rigor debido". (C. S. J. Cas. Civil. Proc. 1994-01268-01. H. M. Cesar Julio Valencia Copete)

"En caso contrario, se impone «rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido» (C. S. J. Cas. Civil. SC11575-2015. Rad. 2006-00514-01).

Sobre los perjuicios morales.

Frente a los perjuicios morales decir que nos atenemos a su prueba, para que sean tasados conforme a lo que la jurisprudencia ha dado en llamar el *"discreto arbitrio judicial"*, pero teniendo en cuenta que su tasación sigue los derroteros establecidos por el Consejo de Estado, conforme el *"Documento final, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales"*, emanado de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo de esa encumbrada Corporación, que *"como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima"* se han determinado seis (6) rangos, conforme la gravedad de la lesión; que *"...deberá verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el momento indemnizatorio en salarios mínimos. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso."* (C. Const. Sent. T. 761, nov 7/17. M.P. Carlos Bernal).

Finalmente decir que no se entiende cabalmente, como este perjuicio en concreto, puede variar de forma tan insólita desde el 19 de noviembre de 2019 a la fecha. Para el año 2019, se presenta reclamación a SEGUROS MUNDIAL y por este rubro se reclama suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y de forma, intempestiva y abrupta, ahora, dicha suma es de cincuenta (50) salarios, lo que es despropósito de marca mayor. Un incremento del 400% en este rubro, es un verdadero dislate.

Sobre el daño a la salud.

La valoración de este perjuicio inmaterial, que se ha confiado al discreto arbitrio de los falladores judiciales, conforme lo ha establecido la jurisprudencia nacional ha de ser resultado directo de un estudio juicioso con sustento en amplia y suficiente argumentación fáctica y probatoria, que permita apreciar la verdadera realidad del daño y la afectación sufrida por la persona involucrada. En este caso particular atendiendo a los dictámenes periciales del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, piezas probatorias fundamentales, decir que las consecuencias particulares que este daño produjo de forma individual y concreta en el demandante, es decir el *aspecto dinámico*, no alcanzaron la extensión y cuantificación que se pretenden.

Por lo anterior, es claro que esta esta pretensión *"equivale a abrirle paso a antojadizas intuiciones pergeñadas a la carrera para sustentar condenas excesivas, sino que a dichos funcionarios les impone el deber de actuar con prudencia, evitando en primer lugar*

servirse de pautas apriorísticas (...)". (C.S.J. Cas. Civil. Exp. 3380. Sent. 25/nov/92

El doctrinante Enrique Gil Botero señala sobre esta modalidad de perjuicio lo siguiente:

A contrario sensu, el daño a la salud, gana claridad, exactitud y equidad donde aquellos la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que la misma generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que conseguiría una sistematización del daño no patrimonial." (GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Editorial Ibáñez. Bogotá. 2010. Pág. 308)

Y, además, la jurisprudencia nacional, ha sostenido lo siguiente:

Lo anterior por cuanto los efectos de los daños a la salud, por lo general, no son inmutables sino que pueden aumentar o disminuir su intensidad. Luego, si esa especie de perjuicio es susceptible de variación en el tiempo, entonces la valoración que el juez haga de ella no puede limitarse a como se manifestó al momento de su causación, sino que debe tener en consideración todas las consecuencias directas que alcancen a preverse al momento de dictar sentencia. (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

"En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada", circunstancias y requisitos que, consideramos, no se cumplen en el caso sub iudice y ello por la potísima razón de que GARCÍA RUEDAS no tuvo secuela alguna, que permitiese que se configurase este perjuicio. (C. S. J. Sala Cas. Civil, Sent. SC-220362017. Exp. 73001310300220090011401. 19/dic/17. M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

No se entiende a cabalidad como lo pretendido por este perjuicio en concreto, puede variar de forma tan insólita desde el 19 de noviembre de 2019 a la fecha. Para esas calendas se presenta reclamación a SEGUROS MUNDIAL y por este rubro se reclama suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes, pero de forma, intempestiva y abrupta, ahora, dicha suma asciende a cincuenta (50) salarios. Un incremento del 400% en este rubro, es un verdadero dislate.

Finalmente, frente a todos los perjuicios que reclama esta lesionada, decir que con ellos se busca obtener un lucro, una ventaja económica y no una indemnización ajustada a derecho, lo que va en franca contravía de los principios orientadores de la institución de la responsabilidad civil extracontractual.

3.2. Perjuicios de DANIEL ARMANDO BONILLA GORDILLO.

Sobre los perjuicios morales.

Frente a estos perjuicios decir que nos atenemos a su prueba, para que sean tasados conforme a lo que la jurisprudencia ha dado en llamar el "*discreto arbitrio judicial*", pero se ha de tener en cuenta el grado de responsabilidad que tiene este demandante en las lesiones sufridas, conforme lo ya argumentado líneas arriba.

La tasación de estos perjuicios sigue los derroteros establecidos por el Consejo de Estado, conforme el "*Documento final, aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014, referentes para la reparación de perjuicios inmateriales*", emanado de la Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo de esa encumbrada Corporación, que "*como referente en la liquidación del perjuicio moral, en los eventos de lesiones, la valoración de la gravedad o levedad de la lesión reportada por la víctima*" se han determinado seis (6) rangos, conforme la gravedad de la lesión; que "*...deberá verificar la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el momento indemnizatorio en salarios mínimos. La gravedad o levedad de la lesión y los correspondientes niveles se determinarán y motivarán de conformidad con lo probado en el proceso.*" (C. Const. Sent. T. 761, nov 7/17. M.P. Carlos Bernal).

Sobre el daño a la salud.

Este perjuicio inmaterial o extrapatrimonial se ha confiado al arbitrio de los falladores judiciales, conforme su experiencia y ponderación, pero debe ser "*En todo caso, la cavilación ponderada alrededor de ese estimativo requiere de una plataforma fáctico-probatoria que permita ver la realidad ontológica del daño y su grado de afección a la persona involucrada* (C. S. J. Sala Cas. Civil, Sent. SC-220362017. Exp. 73001310300220090011401. 19/dic/17. M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

El doctrinante Enrique Gil Botero señala sobre esta modalidad de perjuicio lo siguiente:

A contrario sensu, el daño a la salud, gana claridad, exactitud y equidad donde aquellos la pierden, puesto que siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no solo la modificación de la unidad corporal sino las consecuencias que la misma generan, razón por la que, sería comprensivo de otros daños como el estético, el sexual, el psicológico, entre otros, sin que existiera la necesidad de ampliar en demasía la gama o haz de daños indemnizables, con lo que conseguiría una sistematización del daño no patrimonial." (GIL BOTERO, Enrique. Responsabilidad extracontractual del Estado. Editorial Ibáñez. Bogotá. 2010. Pág. 308)

Y la jurisprudencia nacional, ha sostenido lo siguiente:

Lo anterior por cuanto los efectos de los daños a la salud, por lo general, no son inmutables sino que pueden aumentar o disminuir su intensidad. Luego, si esa especie de perjuicio es susceptible de variación en el tiempo, entonces la

valoración que el juez haga de ella no puede limitarse a como se manifestó al momento de su causación, sino que debe tener en consideración todas las consecuencias directas que alcancen a preverse al momento de dictar sentencia. (CSJ SC, 18 dic. 2012, Rad. 2004-00172-01).

Conforme los anteriores lineamientos, es claro y evidente que no hay cabida a este perjuicio en la persona de este demandante y para ello baste recordar que su incapacidad fue de veinte (20) días y sin secuela alguna. Como ya se advirtió anteriormente solo se busca una ganancia indebida.

3.3. Perjuicio de YOLIMA BONILLA GORDILLO.

Sin hacernos latos, por innecesario, decir que este perjuicio se debe denegar por dos razones a saber:

- Lo ya expuesto en el acápite de las excepciones, concretamente, en la nominada **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR LA ACTIVA**, que, consideramos, no se hace necesario repetir.
- Hemos de complementar lo dicho al contestar el hecho Vigésimotercero y decir que los dos gastos que reclama BONILLA GORDILLO, no son de recibo. En cuanto a los gastos por la presunta reparación de la motocicleta de placas QXV 16E, decir que no hay evidencia real de los mismos, habida cuenta de que el documento con el que se quieren soportar es una cotización y no una factura, vale decir que el cobro se sustenta en una mera expectativa, en un hecho eventual y no un hecho real y concreto.

Y frente a lo pagado en ALKOMPRAR, baste decir que quien incurrió en ese gasto fue LUIS BONILLA, tal y como se lee en el ticket de compra que se adjunta, tercero ajeno a este proceso.

C.) EXCEPCIONES GENÉRICAS.

Solicito al Señor Juez, respetuosamente, se sirva declarar probados todos los hechos que constituyan una excepción y reconocer ésta en forma oficiosa en la sentencia a proferir, de acuerdo con lo dispuesto sobre el particular por el artículo 282 del Código General del Proceso.

SOBRE EL JURAMENTO ESTIMATORIO

Señor Juez, conforme los postulados del artículo 206 del Código General del Proceso, nos permitimos objetar el juramento estimatorio hecho por la parte demandante, diciendo que las sumas que se pretenden a título de daño emergente en materia de transporte son arbitrarias e insostenibles, pues los servicios de taxi no eran asunto imperativo, ni esencial, pero, además, no hay prueba alguna de los mismos y la casi totalidad de tales servicios fueron tomados una vez vencidas las respectivas incapacidades médico legales extendidas a los demandantes y algunos de estos gastos son de un (1) año después de la ocurrencia de los hechos, lo que, realmente no tiene presentación. De igual forma destacar que otros gastos que se anuncian en las dos relaciones que se allegan no cuentan con el debido soporte documental.

Frente a los perjuicios de YOLIMA BONILLA GORDILLO, reiterar, en primer lugar la aludida falta de legitimación en la causa por la activa. en segundo lugar, no se aporta una factura, sino una mera cotización, lo que no tiene presentación atendiendo a la fecha de los hechos y finalmente recordar que la factura de ALKOMPRAR, no fue pagada por la demandante, si no por LUIS BONILLA.

PRUEBAS

Sírvase Señor Juez, tener como tales las siguientes:

A.) Interrogatorio de parte.

Se señale fecha y hora para que los demandantes, JULIETH MARISOL SÁNCHEZ RODRÍGUEZ y ANDRÉS CAMILO SÁNCHEZ GARCÍA, absuelvan el interrogatorio de parte que les formule en forma verbal durante la diligencia o que haré llegar en sobre cerrado al Despacho en forma oportuna. Los demandantes podrán ser citados en la dirección suministrada en la demanda.

B.) Documentales.

Las tres (3) fotografías tomadas de Google Maps (<https://www.google.es/maps>), aportadas con este escrito.

ANEXOS

Adjunto al presente escrito las tres (3) fotografías relacionadas en el acápite de las pruebas, así como el poder para actuar.

NOTIFICACIONES

La sociedad COPERTAX S.A., las recibirá en la Av. Calle 9 n° 50 - 15 de Bogotá, correo electrónico admin@telecoper.com

El suscrito las podrá recibir en mí oficina de la Av. Calle 9 n° 50 - 15, tercer piso de esta ciudad y/o en el correo electrónico albertorodrigueztobogado@gmail.com

Cordialmente,

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES
C.C. 19.491.026 de Bogotá
T.P. 64.756 C. S. J.

c.c./arch.
ART/ops/rhc



Alberto Rodriguez Torres <albertorodrigueztabogado@gmail.com>

PODER DECRETO 806 - Proc. 07-2021-00204-00

1 mensaje

admin <admin@telecooper.com>
Para: albertorodrigueztabogado@gmail.com

20 de mayo de 2021, 11:48

Señor
JUEZ SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.
E. S. D.

Ref.: Declarativo de ELIANA ESMERALDA GARCÍA R. y Otros contra
ANA ISABEL VALDERRAMA VILLAMIL y Otros
Proc. 2021-00204-00
Poder

PABLO H. VALBUENA ARIZA, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Gerente de la sociedad COPERTAX S.A., Nit. 860.008.334-1, parte demandada dentro del proceso de la referencia, como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que obra en el proceso, comedidamente, manifiesto que, a través de la dirección electrónica allí registrada, admin@telecooper.com, otorgo PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE al Dr. ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES, también mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece a la terminación de este escrito, con dirección electrónica albertorodrigueztabogado@gmail.com, debidamente consignada en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que asuma la defensa de los intereses de mí representada dentro de la actuación de la referencia, esto, a fin de dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

El Dr. RODRÍGUEZ TORRES queda plenamente facultado para recibir, desistir, conciliar, transigir, transar, interponer recursos, sustituir, reasumir y en fin para todo aquello útil al logro de este mandato.

Cordialmente,

Acepto,

PABLO H. VALBUENA ARIZA
C.C. 11.344.022 de Zipaquirá

ALBERTO RODRÍGUEZ TORRES
C.C. 19.491.026 de Bogotá
T.P. 64.756 C. S. J.

c.c./arch.
ART/mf

Telecooper Ltda - Coper tax S.A.

E-mail: admin@telecooper.com

Tel.: +57 (1) 2600 822

Bogotá - Colombia

**Por favor tenga en consideración el medio ambiente antes de imprimir este correo.
Please take into consideration the environment before printing this mail.**

Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) es propiedad de Telecooper Ltda, es confidencial y solo puede ser utilizado por la persona o la organización a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier acto de retención, difusión, distribución o copia de éste mensaje está prohibido y será sancionado por la ley.

This message (including any attachments) is property of Telecooper Ltda, it is strictly confidential and can only be used by the person or company to which is directed. If you are not the authorized receiver, any act of retention, outspreading, distribution or copying of this message is prohibited and will be sanctioned by the law.